

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) y Ronny Fernando Jiménez de Jesús.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Lincoln Manuel Méndez C. y Enrique Henríquez O.
Recurridos:	Ronny Fernando Jiménez de Jesús y Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Enrique Henríquez O. y Lincoln Manuel Méndez C.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto, el primero, por el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) y el segundo por Ronny Fernando Jiménez de Jesús, contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-222, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer piso, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), compañía legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República dominicana, titular del RNC núm. 1-30-31122-6, representada por el Dr. Nicolás Lember, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1592044-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0049785-4 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, *suite* 2-D, de Gascue, actuando como abogado constituido de Ronny Fernando Jiménez de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678445-5, domiciliado y residente en la calle Segunda

núm. 55, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, y el Lcdo. Enrique Henríquez O., de generales ya indicadas, actuando como abogados constituidos de Ronny Fernando Jiménez de Jesús, cuyas generales también se consignan en párrafos precedentes.

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., actuando como abogado constituido del Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), cuyas generales constan ya descritas.

5. La audiencia para conocer el primer recurso interpuesto por el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. De igual manera, la audiencia correspondiente al segundo recurso interpuesto por Ronny Fernando Jiménez de Jesús, fue celebrada en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, ocasiones en las que fueron asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido, Ronny Fernando Jiménez de Jesús incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas Las Américas (Inmelenca), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SS-539, de fecha 14 de agosto de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora, rechazó la demanda incoada y condenó al pago de derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SS-222, de fecha 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación primero de manera principal interpuesto por el señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017 y un recurso de apelación incidental interpuesto EL CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) en fecha dos (02) del mes de octubre del 2017 ambos en contra de la sentencia Núm. 1443-2017-SS-539, de fecha Catorce (14) del mes de agosto del 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017 en consecuencia modifica la sentencia impugnada en lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo. **TERCERO:** DECLARA resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS Y CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) y por vía de consecuencia se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: se condena al CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) a pagar al señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS los siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,125.64; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$18,366.80; 14 de salario

ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,562.80; la cantidad de RD\$3,861.90 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$24,309.06; más el valor de RD\$77,237.80 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD\$146,464.00; todo en base a un salario mensual de RD\$ 12,873.00 y un tiempo laborado de 1 año, 09 meses y 14 días. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso incidental interpuesto por EL CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) en fecha dos (02) del mes de octubre del 2017 y en consecuencia se revoca el ordinal Sexto de la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **SEXTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente, Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelencia) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del artículo 91 y 93 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos” (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente del segundo recurso, Ronny Jimenez de Jesus invoca en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 69 Y 74. así como violación a la ley, específicamente a los artículos 75 v 86 del Código de Trabajo, relativo al desahucio ejercido por el empleador, más el día de salario por cada día de retardo, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de base legal Y de motivos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos: en cuanto al hecho de la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Fusión de recursos**

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia, en el presente caso, aunque ambos recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

### **VI. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación**

12. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en ambos recursos de casación, es preciso examinar si estos cumplen con los parámetros de admisibilidad instituidos al efecto, por constituir una cuestión prioritaria y cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

13. En ese orden, el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 19 de abril de 2016, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que estableció un salario mínimo de RD\$12,873.00, para los trabajadores que prestaran servicios para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia, toda vez que el Centro Médico Juan Carlos, Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), fue condenado a pagar los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,125.64; b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$18,366.80; c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,562.80; d) la suma de RD\$3,861.90, por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$24,309.06; y f) la suma de RD\$77,237.80, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de RD\$146,464.00.

15. En virtud de lo previamente comprobado y en vista de que sendos recursos de casación fueron promovidos en perjuicio de una sentencia, cuyas condenaciones no exceden la cuantía prevista en el artículo 641 del Código de Trabajo, procede, de oficio, que estos sean declarados inadmisibles, lo que hace innecesario valorar los medios que en estos se proponen, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Tal y como dispone el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensada.

#### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación, el primero, interpuesto por el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) y el segundo por Ronny Fernando Jiménez de Jesús, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-222, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.